

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-01094

Asunto: No acepta Transacción Reprograma audiencia de inventarios y avalúos

Se incorpora al proceso el memorial allegado por el apoderado de la parte solicitante en el cual, aporta la transacción suscrita por las partes interesadas ante la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín. Así mismo, se incorpora el contrato de cesión de derechos herenciales en el mismo memorial otorgado por el heredero Faber Andrés Molina Rojas a favor de Yovany Alberto, Fabio de Jesús, Gloria Patricia, Luz Elena Molina Alzate, Yojan Molina Bedoya y John Arbey Molina Moscoso (Cfr. Archivo 40).

Al respecto, el despacho se pronunciará de entrada indicando que no es recibo la transacción efectuada por las partes, por las razones que se explican a continuación.

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción **es un modo de extinguir las obligaciones** y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de **poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta**, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

Sobre el particular, el petitum de los procesos de sucesión o su objeto es partir una universalidad jurídica y el legislador, solo estableció dos formas para este menester, por sentencia judicial o por escritura pública, pero no cualquier escritura pública, sino la resultante de un trámite especial que es la sucesión notarial.

De manera entonces, que una transacción en proceso de sucesión implicaría eventualmente efectuar una partición privada contractual, lo cual no está permitida en el ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, partiendo de lo preceptuado por el artículo 312 antes mencionado, es deber del juez verificar que la transacción celebrada por las partes se ajuste al derecho sustancial que rige en materia. No obstante, advierte el despacho que la transacción allegada al proceso versa a su vez sobre derechos herenciales y gananciales

que fueron consolidados mediante escrito privado¹; frente a lo cual, el **artículo 1857 del código civil** precisa que la venta de derechos herenciales no puede reputarse perfeccionada si no han sido otorgados por **Escritura pública**, circunstancia que en el caso concreto es claro que no se dio cumplimiento a tal solemnidad.

Ahora bien, lo que deduce el despacho es que en realidad el objeto de la transacción fue conciliar respecto la inclusión o exclusión de bienes y las objeciones propuestas pendientes de resolución y efectuar una cesión de derechos hereditarios y de gananciales.

Sobre el particular, observa el despacho que lo conciliado no es tan claro para el despacho, porque solo se hace alusión respecto de unos activos de la sucesión, pero se deja por fuera otros como por ejemplo la inclusión del establecimiento de comercio.

Dicho lo anterior, se fijará fecha para la culminación de la audiencia, en la cual las partes podrán renunciar a objeciones propuestas u aceptar las mismas, y se establecerá de forma clara el inventario de la sucesión.

Por su lado, si lo que se pretende es la cesión de los derechos hereditarios y de gananciales y proseguir con el proceso con los demás herederos, deberá hacerse conforme a las solemnidades de ley, y allegar lo pertinente mediante Escritura Pública, lo cual se podrá efectuar en cualquier momento antes de que apruebe la partición.

Al igual, si lo que pretenden las partes es una sucesión de común acuerdo podrán acudir al trámite notarial donde en el mismo se efectúe las cesiones de derechos que se pretenden y se lleve a cabo la partición mediante escritura pública, como lo prescribe el Decreto 902 de 1988, que en su artículo 11 dispone: *"Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.*

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo".

¹ El hecho de que se reconozca firma ante notario no le quita su naturaleza de escrito privado.

Finalmente, y en aras de continuar con la diligencia que estaba programa para el pasado 14 de septiembre de 2023, y por motivos de fallas en los servicios de conexión de internet del juzgado, se procederá a señalar como fecha para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos.

Consecuente con lo anterior, para tal efecto se fija el próximo **__7 de noviembre de 2023, a las 10 a.m.**

Se pone de presente que la misma se hará por medios tecnológicos y/o virtuales con sujeción a la Ley 2213 de 2022. La audiencia se hará a través de la aplicación Lifesize, por lo cual, por lo menos 2 días antes de la audiencia les llegará el enlace a los correos electrónicos. Es por lo anterior que los apoderados deberán informar con la debida anticipación sus correos electrónicos en los cuales se le enviará el enlace de Lifesize; en el evento que no se cumpla esa obligación, llegará al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, sin que los mismos se puedan exculpar si no corresponde al actual.

Igualmente les compete a los apoderados contar con los medios tecnológicos de conectividad a internet, sistemas de cómputo o celulares inteligentes para la realización de la audiencia; la audiencia se llevará a cabo con las personas que comparezcan virtualmente y se prescindirá de las demás, para lo cual no será causa justificativa que no cuenten con los medios tecnológicos o problemas similares, dado que la audiencia se fija con la debida antelación para tomar los correctivos a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, __5 oct de 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° ____, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Ilv

Juliana Barco Gonzalez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aae873170c3e31ca20c6054a18a0ddb8417cabcdcd51ce38e8548fcca67fce4**

Documento generado en 04/10/2023 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>